

QUILLA-24-206916

Barranquilla, octubre 24 de 2024

Señor

FRANCISCO ANTONIO SALAS PAYARES

Correo electrónico: adcardenas@gmail.com ; franciscoantoniosalaspayares@gmail.com
fsalaspayares@gmail.com

Carrera 23 # 16-29 Barrio La Luz
Barranquilla

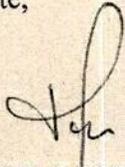
Asunto: Notificación Resolución No. 057 del 22 de octubre del 2024

Cordial saludo,

Respetuosamente notifico a usted la decisión emitida por este Despacho, contenida en la Resolución No. 057 del 22 de octubre del 2024, que mediante Código QUILLA-24-170026 con nota de recibido 09 de septiembre de 2024, procedente de la Inspección Séptima (7) de Policía Urbana, llega a la dependencia el expediente 091-2023 (293 folios – 2 cuadernos), a fin de que se le dé trámite al RECURSO DE APELACIÓN, impetrado por el señor **FRANCISCO SALAS PAYARES**, por no encontrarse de acuerdo con el fallo proferido el 04 de septiembre de 2024.

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 4, del Decreto No. 491 del 2020, se anexa Resolución No. 057 del 22 de octubre del 2024, la cual consta de ocho (08) folios.

Atentamente,



MERCEDES CORTES SANTAMARIA
Técnico Operativo
Oficina de Inspección y Comisarías

Anexos: Ocho (08) folios.



RESOLUCIÓN NÚMERO 057 DEL 22 DE OCTUBRE DE 2024 HOJA No 1

“POR LA CÚAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN”.

El Jefe de Inspecciones y Comisarías de Familia Distrital, es competente para conocer del recurso de apelación promovido contra las decisiones de los Inspectores de Policía Urbanos y Corregidores en el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, en los términos del numeral 4° del artículo 223 y artículo 207 de la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana) y artículo 71 del Decreto Acordal No. 0801 de diciembre 7 de 2020.

ANTECEDENTES PROCESALES:

QUERRELLA:

Mediante Código QUILLA-24-170026 con nota de recibido 09 de septiembre de 2024, procedente de la Inspección Séptima (7) de Policía Urbana, llega a la dependencia el expediente 091-2023 (293 folios – 2 cuadernos), a fin de que se le dé trámite al RECURSO DE APELACIÓN, impetrado por el señor **FRANCISCO SALAS PAYARES**, por no encontrarse de acuerdo con el fallo proferido el 04 de septiembre de 2024.

Se trata de querrela promovida por... presuntos Comportamientos Contrarios a la Posesión y Mera Tenencia de Bienes y Expulsión de Domicilillo. (visible a folios 4 y 5 del expediente), con radicación documental SIGOB N° EXT-QUILLA-23-176904 del 20 de octubre de 2023.

Manifiesta el querellante lo siguiente: *soy poseedor del inmueble ubicado en la Calle 11 N° 22-76 barrio la LUZ, desde hace más de 20 años.*

En el año 2018 se presentó querrela contra el señor Carlos Arturo Salas Benjumea y su compañera sentimental Nasly Bermúdez Villa.

La querrela se presentó porque le di alojamiento a estas personas y a sus hijos... desde el año 2014 con la condición de que pagaran los servicios públicos que se consumieran.

A los dos meses de estar estas personas en mi casa el señor Carlos Salas Benjumea es asesinado y desde entonces no volvieron a pagar los servicios públicos, generando una deuda millonaria.

Desde entonces se les ha pedido a las personas aquí mencionadas, que me desocupen el bien inmueble, negándose y agredíendome de forma verbal y psicológica y me han hurtado algunas pertenencias...

A folio 46 del expediente, encontramos Auto avoca conocimiento por presunto **COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS A LA EXPULSION DE DOMICILIO sic**, con el N° 091-2023 y fija fecha para Audiencia Pública el día 15 de noviembre de 2023.

PRUEBAS Y PRETENSIONES:

Manifiesta el quejoso: ... **Solicito que se emita una orden de desalojo y me sea restituido el bien inmueble aquí referenciado; que se ordene a los querrellados pagar las deudas por concepto de servicios públicos desde la fecha que ingresaron al bien inmueble, toda vez que eso fue lo pactado...** (Visible a folio 4 del expediente).

De igual manera a folio 6 a 8 del expediente encontramos Constancia de Acuerdo N° 085 de fecha 16 de junio de 2017, emanada de la Casa de Justicia Simón Bolívar, con el fin de resolver conflicto sobre Restitución de Inmueble; en la cual no hubo conciliación.



RESOLUCIÓN NÚMERO 057 DEL 22 DE OCTUBRE DE 2024 HOJA No 2

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN”.

A folio 9 del expediente, encontramos copia simple de Certificado de Defunción – Antecedentes para el Registro Civil N° 80979160-2; a nombre del finado Carlos Arturo Salas Benjumea, con fecha de deceso 21 de julio de 2012.

A folios 11 al 13 encontramos estado de cuenta de las facturas de servicios públicos domiciliarios (luz, gas y agua.

A folios 14 al 21, encontramos denuncias penales instauradas por el señor Francisco Salas Payares, contra Nasly Bermudes.

En folio 22 del expediente encontramos solicitud de Impulso Procesal de fecha 26 de septiembre de 2023, suscrita por el querellante; seguido del folio 23 donde se encuentra desistimiento tácito por no haber estado activo el proceso por más de cinco (5) años, y a folio 25 del expediente se evidencia solicitud de suspensión del proceso por parte del apoderado judicial de la señora Cristobalina Salas de Saravia.

A folios 26 y 27 del expediente encontramos solicitud de medida de protección por amenaza de muerte ante Fiscalía.

A folios 29 y 30 hallamos certificado de tradición del bien inmueble objeto de amparo de fecha 13 de julio de 2019.

A folios 32 al 34 del expediente, encontramos querrela presentada ante Inspector Séptimo de Policía Urbano Dr. Edgar Barros, de fecha 11 de enero de 2018, con radicación 1653/2018; teniendo como querellante a la señora Cristobalina Salas de Saravia y Francisco Salas Payares contra Naslys Bermudes Villa e hijos. Por los mismos hechos y pretensiones.

A folio 46 del expediente hallamos oficio de Auto Avoca conocimiento, por presunto *Comportamientos Contrarios a la Expulsión del Domicilio, con radicado N° 091-2023, donde fija Audiencia Publica en el despacho el día 15 de noviembre de 2023.*

A folios 230 a 240 del expediente, encontramos solicitud de información a Oficina de Hábitat, sobre resolución 0329 del 05 de agosto de 2004, con su respectiva respuesta.

LA AUDIENCIA:

A folio 55 y 63 del expediente, obran Actas de Audiencia Pública, las cuales fueron suspendidas por inasistencia de la parte querrellada.

Seguidamente procede la Inspectora Séptima (7) de Policía Urbana para dar trámite a lo regulado en el capítulo tercero de la Ley 1801 de 2016, dentro del Proceso Verbal Abreviado por Comportamiento Contrario a la Convivencia

A folios 73 a 76 del expediente encontramos Acta de Audiencia Pública, con fecha 26 de febrero de 2024, contando con la asistencia de los sujetos procesales y el delegado de personería Dr. Harold Gómez Obregón.

Acto seguido, el despacho se traslada al inmueble ubicado en la Calle 11 N° 22-76 del barrio la Luz.



RESOLUCIÓN NÚMERO 057 DEL 22 DE OCTUBRE DE 2024 HOJA No 3

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN”.

Una vez en el inmueble el despacho le hace saber el motivo de la diligencia a la querellada y se le da traslado de la misma. Se procede a describir el inmueble: *Se trata de una casa, que consta con puertas de madera y protegida con rejas de hierro, sala comedora, cocina, consta de 3 habitaciones, donde una está habitada por el querellante, un baño en obra gris, piso en plantilla de cemento rojo, patio pequeño en cemento rustico, cuanta con callejón que comunica con un apartamento independiente, el querellante tiene un inmueble, objetos en mal estado como basura en la habitación... dicha área se encuentra en muy mal estado de conservación, esta área no cuenta con servicio de baño...*

INTERVENCION DE LAS PARTES.

Una vez se le concedió el uso de la palabra al querellante para que manifieste a lo que bien tenga; agregó:

... Resido en la Calle 11 N° 22-76 apto 1, barrio la Luz, afirmo y me ratifico de la querella presentada.

Además, agrega que... el proceso está en la fiscalía por presuntamente haber sido víctima de robo por parte de la querellada y sus hijos que residen en la misma vivienda... solicito hoy mismo que me desocupen la casa, porque es mía y la necesito. Porque si arreglo el apartamento nuevamente ellos proceden a partirme las láminas y si estoy adentro me podrían hacer un daño. Quero que se vaya toda esa gente de allí.

Acto seguido se le da el uso de la palabra a la querellada, quien nos recibe en la vivienda objeto de amparo donde actualmente reside con sus hijos.

Siempre hemos tenido este mismo problema, yo tengo unas boletas viejas de esta demanda, ahora que falleció mi compañero, me está pidiendo que salga de la casa, mi esposo es el hermano del querellante... mi esposo se llama, CARLOS ARTURO SALAS BENJUMEA, falleció el 12 de julio de 2012 y desde ese entonces su hermana y el querellante, me solicitan que salga de allí. Como aquí hubo un proceso ante la justicia ordinaria, se dejó que ella resolviera.

En este estado de la diligencia la querellada le otorga poder al abogado HEBERTO ENRIQUE PEREZ HERAZO.

Seguidamente la querellada manifiesta que *quiero que todo esto acabe acá. Tiene una hermana llamada CRISTOBALINA SALAS PAYARES.*

En este estado de la diligencia se le da el uso de la palabra al apoderado de la querellada: me permito aclarar al despacho en el ejercicio del derecho de defensa de la señora NASLY BERMUDEZ VILLA, en el inmueble objeto de amparo, existe lo que se denomina la COOPESIÓN sic, en virtud que este inmueble por actos de posesión se encuentra dividido en 3 apartamentos, uno de los cuales el numero 2 es poseído por mi clienta por más de 30 años, conviviendo allí en unión libre con su difunta pareja, en este inmueble procrearon sus hijos, con posterioridad a la muerte de su compañero ... se inició toda una persecución por parte de la señora CRISTOBALINA SALAS PALLARES quien nunca ha ejercido posesión en el mencionado inmueble.

En esta misma inspección reposa una actuación policiva, en año 2018 presentó una querella policiva siendo titular el Dr. EDGAR BARRIOS. Adjunto una copia de esta actuación, ante la imposibilidad de obtener éxito en la vía policial, la señora cristobalina, presentó demanda verbal declarativa reivindicatoria del derecho de dominio contra mi cliente... en la cual aportó la demandante como prueba de propiedad el folio de matrícula inmobiliario N° 040508122 de la



RESOLUCIÓN NÚMERO 057 DEL 22 DE OCTUBRE DE 2024 HOJA No 4

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN”.

oficina de instrumentos públicos de Barranquilla en la cual, aparece la señora como propietaria del inmueble con una adjudicación obtenida en la resolución 329 del 5 de agosto de 2004, expedida por el fondo distrital de vivienda de interés social y de reforma urbana de Barranquilla, y el suscrito mediante labores de investigación obtuvo certificado del distrito de barranquilla, quien certifico que la resolución en mención con ese número correspondía al sr. Hernán de Jesús Suarez, no era de esa fecha no, del 23 de julio de 2004, y correspondía a otra dirección que es la carrera 11ª 14 41 del barrio la chinita.

Una vez recaudada la prueba que acreditaba la falsedad e interrogada la señora... el juzgado en respuesta a solicitud del suscrito dictó el 13 de septiembre de 2019, sentencia anticipada, declarando la falta de legitimación en la causa de la accionante Cristobalina Salas de Sarabia. Condenando en costas y ordenando el archivo del expediente.

En cuanto al anterior proceso policivo tramitado bajo la dirección del Dr. Edgar Barrios, demuestra dos detalles importantes, el primero se trata de una disputa de hace más de seis años, respecto al artículo 80 de la Ley 1801 de 2016, y también que existía cosa juzgada por parte de su querellante.

Anexa los siguientes documentos.

- 1 demanda de la señora Cristobalina. (Visible a folios 144 a 151, 152 a 157 del expediente)
- 2 escrito de aporte de prueba de falsedad con resolución 0329 de 5 de agosto de 200. (Visible a folio 130 a 136 del expediente)
- 3 escrito de solicitud de sentencia anticipada. (Visible a folio 139 y 140)
- 4 sentencia del juzgado octavo de pequeñas causas y competencias múltiples... (Visible a folio 159 a 160 del expediente)
- ...
- 7 documentos relativos a la actuación policiva del Dr. Edgar Barrios. (visible a folio 22 y 23)

Nuevamente se le concede el uso de la palabra al querellante, quien aporta los siguientes documentos:

- Copia del juzgado sexto municipal de oralidad de Barranquilla donde se profiere sentencia de restitución de tenencia de inmueble, en contra de la querellada. (Visible a folio 78 y 79 del expediente)
- 2 escrituras de la notaría segunda de Barranquilla. (Visible a folios 82 al 104 del expediente)
- Denuncias en la fiscalía General de la Nación. (Visible a folios 106 a 129 del expediente)
- Partida de bautismo del señor CARLOS ARTURO MARIN BENJUMEA (hermano fallecido del querellante y esposo de la querellada – visible a folio 104 del expediente)
- Certificado de libertad y tradición con matrícula 040-508-122. (Visible a folio 80 al 81 del expediente)

En esta etapa la Inspectora insta a las partes a que a través de un acuerdo a que concilien, las partes manifiestan que no existe animo conciliatorio.

Se suspende la audiencia con el fin de verificar toda la información allegada por las partes.

A folio 218, encontramos Acta de Audiencia Pública, de fecha 03 de julio de 2024, donde se deja constancia de la inasistencia de los sujetos procesales.

A folio 259 del expediente, encontramos Acta de Audiencia Pública, de fecha 29 de julio de 2024, donde las partes procesales solicitan suspensión, por no haberse realizado debidamente la notificación.





RESOLUCIÓN NÚMERO 057 DEL 22 DE OCTUBRE DE 2024 HOJA No 5

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN”.

En Acta de Audiencia Pública de fecha agosto 20 de 2024 visible a folio 281 del expediente, se deja constancia de suspensión, por solicitud de la parte querellada, quien presenta excusas por no poder asistir.

Finalmente, a folio 291 al 293 del expediente encontramos Audiencia Pública; en la cual se profirió fallo por parte de la Inspectora Séptima de Policía Urbana, contando con la asistencia de querellado y el apoderado de la querellada. Dr. Heberto Pérez Herazo, donde se realiza un recuento de los hechos y pruebas aportadas y se escucha tanto al querellante como al apoderado de la querellada; interposición del recurso que nos ocupa, su concesión y sustentación respectiva por el querellante señor FRANCISCO ANTONIO SALAS PAYARES.

En cuanto al recurso de reposición las Inspectora Séptima mantiene su decisión inicial y concede la Apelación.

FALLO DE PRIMERA INSTANCIA:

Luego de hacer un recuento de los antecedentes de la actuación a su cargo, los argumentos de la parte querellante; obrante en el plenario; procedió al análisis previo al fallo en sus consideraciones y resolvió:

El querellante manifiesta: *tengo mis escrituras y la casa es mía, ellos no son nada, la expulsión del domicilio y el daño que me han hecho. Todo está consignado allí... ese registro civil es falso N° 6810884 es falso no concuerda con la firma de mi hermano...*

El apoderado de la querellada: *en lo concerniente a este asunto, no entiende el suscrito siquiera porque se admitió esta querrela en la que el mismo querellante está confesando en su querrela que los hechos datan del año 2014 y ello automáticamente amerita que el despacho aplicara el parágrafo del artículo 80 de la Ley 1801 que establece que en el evento que nos ocupa han transcurrido mas de 4 meses desde que ocurrió el hecho y la acción de policía está caducada..., claramente solicita que se emita una orden de policía de desalojo y le sea restituido el bien inmueble lo cual deja claramente se aplica la norma que antes cité.*

Acto seguido la A Quo resuelve lo siguiente:

... Ordenar el Status Quo en el presente proceso...

... Dejar a las partes en libertad para que acudan a la justicia ordinaria, en defecto de los derechos propios que crean convenientes...

RECURSOS:

El quejoso JOSE DANIEL GOMEZ JIMENEZ, presentó recurso de Reposición y en subsidio Apelación contra la decisión proferida por la Inspectora Veintidós (22) de Policía Urbana, sobre restitución del bien inmueble objeto de la querrela, al no declarar infractora a la querellada y la no imposición de medida correctiva solicitada en la querrela y ampliación de esta misma (visibles a folios 2 y 10 al 13 y 26 del expediente respectivamente).

Manifiesta el querellante que él tiene las pruebas, pero en ningún momento fueron solicitadas; y que estas según él, *en ningún momento les fueron requeridas o mencionadas en las dos audiencias que se hicieron y tampoco pensó que fueran obligatorias...*, por lo tanto, no las aportó, pero que todos en el edificio saben que él es el dueño del apartamento y cuenta con la documentación a su nombre y registro del título de propiedad y solo lo hicieron perder su tiempo en un trámite que no le solucionó nada...





RESOLUCIÓN NÚMERO 057 DEL 22 DE OCTUBRE DE 2024 HOJA No 6

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN”.

Por último, solicita se reponga la decisión y en su defecto el recurso de apelación por las irregularidades que él considera se presentaron en el proceso.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO PARA RESOLVER:

En principio, procede el despacho a realizar el control de legalidad correspondiente, encontrando que no existe en el plenario vicio alguno respecto de la actuación policiva.

EL PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO:

Debe este fallador resolver si es procedente acceder a la pretensión del querellante de restituir a su favor el inmueble ubicado en la Calle 11 N° 22-76, barrio la Luz, en el área ocupada por la querellada, señora NALSY MARIA BERMUDEZ VILLA, presuntamente por incurrir en el comportamiento contrario a la protección de bienes inmuebles, por perturbación a la posesión y mera tenencia.

Observa el despacho que el conflicto existente respecto de la parte del inmueble objeto de solicitud de amparo policivo trasciende a la mera descripción normativa por perturbación a la posesión y mera tenencia al evidenciarse la existencia de una coposesión; toda vez que del recuento probatorio obrante en la foliatura del expediente de marras se desprende que querellante y querellada han venido ejerciendo en cada una de las áreas que respectivamente ocupan ánimo de señor y dueño por espacio de más de 10 años respectivamente.

De hecho, está probado en el ejercicio de contradicción y descargos por parte de la querellada, que llegó a ocupar el área de inmueble pretendida por el querellante en compañía de su difunto esposo, quién era hermano del querellante, lo que cuestiona la afirmación de este en el sentido que la querellada ingresó al inmueble por su consentimiento. Inclusive el hecho de que allí nacieran y se criaran sus hijos, de los cuales el menor cuenta a la 13 años, y que desde el fallecimiento de su esposo se mantuvo su estadía en el inmueble hasta la presente fecha, por lo que estas afirmaciones que no fueron discutidas, ni desmentidas por el querellante, evidencian que la querellada ha permanecido en el área que ocupa por tiempo suficiente para que opere la previsión del artículo 76 de la Ley 1801 de 2016, respecto de la posesión definida en el Código Civil colombiano.

Artículo 762 Código Civil.

La posesión es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él.

El poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifique serlo.

Y es que precisamente, quien eventualmente es reputado dueño (Cristobalina Salas de Sarabia), no logró sentencia favorable por parte de la autoridad judicial respecto de sus pretensiones sobre el inmueble en cuestión, al punto que se produjo el hallazgo traído al expediente policivo de la existencia de una posible conducta transgresora del estatuto punitivo colombiano por parte suya, en el intento de obtener título de dominio sobre este (Visible a folio 130 a 136 del expediente); de suerte que no se probó dentro del plenario que la querellada incurriera en el comportamiento contrario a la protección de inmuebles, endilgado por el querellante, tampoco la ocupación del área de terreno pretendida con ocasión de la existencia de consentimiento previo por parte de este para la ocupación y permanencia de la querellada; en consecuencia y de conformidad a que si se probó en el plenario lo enunciado en líneas precedentes, pero además la existencia de acciones judiciales relacionadas con el





RESOLUCIÓN NÚMERO 057 DEL 22 DE OCTUBRE DE 2024 HOJA No 7

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN”.

bien que nos ocupa, donde se vinculó a la querellada y que datan del año 2017 y 2018 respectivamente (visible a folio 70 a 102 y 144 a 160 del expediente), prueban más allá de toda duda razonable que ha de aplicarse en la presente actuación el artículo 80 de la Ley 1801 de 2016, que reza:

Artículo 80. Carácter, efecto y caducidad del amparo a la posesión, mera tenencia y servidumbre

El amparo de la posesión, la mera tenencia y las servidumbres, es una medida de carácter precario y provisional, de efecto inmediato, cuya única finalidad, es mantener el statu quo mientras el juez ordinario competente decide definitivamente sobre la titularidad de los derechos reales en controversia y las indemnizaciones correspondientes, si a ellas hubiere lugar.

PARÁGRAFO. La acción policial de protección a la posesión, la mera tenencia y servidumbres de los inmuebles de los particulares, caducará dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la perturbación por ocupación ilegal.

Colorario de lo anterior resulta que también es evidente, que a pesar de la solicitud inicial del querellante de comportamiento contrario a la mera tenencia de expulsión al domicilio, que podría confundir la aplicación de la normatividad y trámite aplicable, amen que el primero es de doble instancia, y por ello estamos conociendo del asunto; en tanto que el segundo es conocido únicamente por el inspector de policía, observándose a prima facie; que la A Quo lo tuvo presente y por eso le dio aplicación como lo enuncia en sus consideraciones al artículo 76 de la Ley 1801 de 2016, precitado y que nos habilitó para dar trámite al recurso de apelación promovido precisamente por el querellante; resultando en consecuencia que además en aplicación del artículo 80 ibidem acudió a la figura del Statu Quo, con lo cual igualmente estamos de acuerdo porque conforme nos insta en sede policiva el doctrinante Hernando Urrutia Mejía, en su obra el lanzamiento por ocupación de hecho, al encontrarnos en circunstancias como las de presente en el sentido que la autoridad judicial debe resolver sobre el debate jurídico, el inspector de policía, deberá apartarse del conocimiento del asunto, aplicando previamente el referido Statu Quo, con el fin de preservar el orden público incólume, asegurando que la situación puesta en su conocimiento se mantendrá hasta tanto se pronuncie el juez natural; y desde luego asegurando que los sujetos procesales mantendrán la sana, digna y pacífica convivencia, entre tanto. Toda vez que ya la autoridad judicial se pronunció sobre el particular con fuerza de cosa juzgada material, (visible a folio 70 a 102 y 144 a 160 del expediente); reitero haciendo extemporánea e improcedente la acción policiva; que adquiere especial relevancia cuando dentro del expediente encontramos que en el año 2018 se inició proceso policivo por parte del querellante y su hermana, también en contra de la hoy querellada, querrela policiva que solo fue impulsada hasta cinco (5) años después, razón por la cual el inspector del conocimiento declaró que había operado el desistimiento tácito (visible a folio 22 y 23 del expediente)

Finalmente, la decisión de la A Quo debe ser confirmada de acuerdo con los argumentos expuestos en la decisión recurrida y en concordancia con las razones de facto y de jure expuestas, máxime porque efectivamente a raíz de la intervención de las autoridades judiciales, como señalamos arriba, es en este escenario donde debe discernirse la discusión jurídica planteada por el querellante y la definición de quien tiene un mejor derecho sobre el área de terreno objeto de solicitud de amparo policivo.

Corolario de lo anterior y en mérito de lo expuesto en líneas precedentes, el Jefe de la Oficina de Inspecciones y Comisarias de Barranquilla, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias, atendiendo los postulados de la Ley 1801 de 2016.





RESOLUCIÓN NÚMERO 057 DEL 22 DE OCTUBRE DE 2024 HOJA No 8

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN”.

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Confirmar la decisión de septiembre 04 de 2024, proferida por la inspectora Séptima de Policía Urbano, de acuerdo con las anteriores consideraciones.

ARTICULO SEGUNDO: Advertir a los sujetos procesales que están en libertad de acudir ante la justicia ordinaria en demanda de una decisión definitiva sobre los derechos que a su juicio les correspondan respecto del área del inmueble objeto de solicitud de amparo.

ARTICULO TERCERO: Advertir que no procede recurso alguno contra la presente decisión.

ARTICULO CUARTO: Notifíquese, vía correo electrónico o por el medio más expedito.

ARTICULO QUINTO: Remítase la actuación a la Inspección de origen para lo de su cargo.

ARTICULO SEXTO: Librense los oficios necesarios.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Barranquilla, D.E.I.P. , a los veintidós (22) días del mes de octubre de Dos Mil Veinticuatro (2024).

ÁLVARO BOLAÑO HIGGINS

**Jefe Oficina de Inspecciones y Comisarias-Secretaría de Gobierno
Distrito E.I.P de Barranquilla**

Tramitó: mcortes
Proyectó: palvarez
Autorizó: abolaños